

I. EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A SU MANDATO

6. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que la supuesta medida "PRC" estaba comprendida en su mandato. Los errores de derecho e interpretación jurídica en que incurrió el Grupo Especial incluyen lo siguiente:

- € el Grupo Especial incurrió en error al basarse en su "conclusión" anterior de que la supuesta medida "PRC" había sido "identificada[] explícitamente como una medida en litigio" en las solicitudes de celebración de consultas presentadas por los reclamantes ¹;
- € el Grupo Especial incurrió en error al no tomar en consideración el argumento de la Argentina de que la introducción por los reclamantes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial de alegaciones con respecto a la supuesta medida "PRC" "en sí misma" u otras alegaciones de naturaleza igualmente amplia expandía en forma inadmisiblemente el alcance de la disputa. ²

7. Por estas razones, la Argentina solicita que el Órgano de Apelación revoque la conclusión a que llegó el Grupo Especial en el párrafo 4.1 b) de su resolución preliminar (de 16 de septiembre de 2013), en la cual el Grupo Especial manifestó que "la caracterización de las PRRC como una única 'medida global' en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no amplía el alcance de la diferencia ni cambia su esencia". ³ La Argentina solicita que el Órgano de Apelación revoque también las conclusiones definitivas en este sentido a que llegó el Grupo Especial en los párrafos 7.1 b), 7.5 b) y 7.9 b) de su informe.

8. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación constataste, en cambio, que la introducción por los reclamantes de la supuesta medida "PRC" en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial amplió el alcance o cambió la esencia de la diferencia, y que por consiguiente la supuesta medida no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

II. EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994 POR LO QUE SE REFIERE A LA SUPUESTA MEDIDA "PRC"

9. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial de que la supuesta medida "PRC" es incompatible con el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, así como las constataciones separadas del Grupo Especial de que la supuesta medida "PRC" es incompatible "en sí misma" con el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Los errores de derecho e interpretación jurídica en que incurrió el Grupo Especial incluyen lo siguiente:

- € el Grupo Especial incurrió en error al no aplicar el criterio jurídico correcto para determinar la existencia de la supuesta "medida PRC" ⁴;
- € el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el deber que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto al evaluar las alegaciones formuladas por el Japón contra la supuesta "medida PRC" "en sí misma". ⁵

10. Por lo tanto, la Argentina solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que los reclamantes habían acreditado que la supuesta "medida PRC" existía o "actuaba" como una medida única ⁶, así como las constataciones del Grupo Especial de que la supuesta medida era incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. ⁷ En consecuencia, la Argentina solicita

¹ Informe del Grupo Especial, anexo D.1, párrafo 3.30.

² Informe del Grupo Especial, anexo D.1, párrafos 3.29 a 3.33.

³ Informe del Grupo Especial, anexo D.1, párrafo 4.1 b).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.138 a 6.231.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.315 a 6.343.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.231.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.265, 6.295 y 6.343.

respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque las conclusiones definitivas en este sentido a que llegó el Grupo Especial en los párrafos 7.1 d)-f), 7.5 c)-d) y 7.9 d)-f) de su informe.

11. La Argentina también solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque la conclusión definitiva a que llegó el Grupo Especial en el párrafo 7.9 h) de que la supuesta "medida PRC" es "en sí misma" incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

III. EXAMEN DE LAS CONSTATAciones FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DE LOS ARTÍCULOS VIII Y XI DEL GATT DE 1994 POR LO QUE SE REFIERE A LA DJAI

ULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL GATT DE 1994 POR LO QUE SE REFIERE A LA DJAI

12. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine determinados aspectos limitados de las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a la interpretación y aplicación del artículo VIII y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 por lo que se refiere a la DJAI. Los errores de derecho e interpretación jurídica en que incurrió el Grupo Especial incluyen lo siguiente:

- € el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación del ámbito de aplicación del artículo VIII, y en particular al dar a entender que el artículo VIII no abarca los procedimientos de importación que son un "requisito previo necesario para importar mercancías" ⁸;
- € el Grupo Especial incurrió en error al no establecer y aplicar un marco analítico adecuado para distinguir entre el ámbito de aplicación y las disciplinas del artículo VIII, por una parte, y el ámbito de aplicación y las disciplinas del párrafo 1 del artículo XI, por otra parte, ⁹;
- € el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el procedimiento DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI basándose en su constatación de que la aprobación de la solicitud DJAI no es "automática". ¹⁰

13. Por estas razones, la Argentina solicita que el Órgano de Apelación modifique o revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 6.433 de su informe en el sentido de que cualquier procedimiento de importación que sea un "requisito previo necesario para importar mercancías" o por el cual un Miembro "determin[e] el derecho a importar" no está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo VIII.

14. La Argentina solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que modifique el razonamiento del Grupo Especial expuesto en los párrafos 6.435 a 6.445 de su informe y constataste que, en la medida en que, de ser el caso, las formalidades y prescripciones de importación puedan ser examinadas en el marco del párrafo 1 del artículo XI, una constatación de incompatibilidad requeriría que el Miembro reclamante demostrara: 1) que la formalidad o prescripción en cuestión limita la cantidad o volumen de las importaciones a un nivel material distinto e independiente del efecto restrictivo de cualquier norma sustantiva de importación que implemente; y 2) que este efecto restrictivo sobre el comercio distinto e independiente es mayor que el efecto que normalmente se asocia con una formalidad o una prescripción de esta naturaleza.

15. La Argentina solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 6.474 de su informe de que el procedimiento DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 debido a que la obtención de una

ANEXO 2

ORGANIZA

de las 23 medidas específicas descritas por la Unión Europea en la sección 4.2.4 de su primera comunicación escrita.

ANEXO 3

ORGANIZACIÓ

ANEXO 4

La siguiente comunicación, de fecha 3 de octubre de 2014, se envió a todos los participantes y terceros participantes en esta apelación.

Argentina – Medidas que afectan a la importación de mercancías

AB-2014-9

El 29 de septiembre de 2014, el Órgano de Apelación recibió una carta del Japón en la que se pedía que la audiencia de esta apelación no se programara durante el período del 3 al 5 de noviembre de 2014 debido a un problema de calendario de un miembro fundamental de su equipo litigante.

También el 29 de septiembre de 2014, la Sección que entiende en esta apelación escribió a los demás participantes y a los terceros participantes pidiéndoles sus opiniones sobre la solicitud del Japón. El 1° de octubre de 2014 se recibieron observaciones de la Argentina, los Estados Unidos y la Unión Europea.

En sus observaciones, ninguno de los demás participantes se opuso a la solicitud del Japón. Sin embargo, la Argentina y la Unión Europea indicaron por separado sus propias limitaciones de calendario y solicitaron que la audiencia no se celebrara en determinadas otras fechas (del 27 al 31 de octubre y del 11 al 12 de noviembre, respectivamente). Los Estados Unidos no se opusieron a la solicitud del Japón, pero expresaron su preferencia por que la audiencia no se retrasara indebidamente a una fecha posterior a 45 días después de la fecha del anuncio de apelación, y señalaron que una audiencia programada después del 21 de noviembre de 2014 causaría un problema de calendario para su abogado principal.

En el proyecto de plan de trabajo para esta apelación, elaborado antes de recibir la carta del Japón de 29 de septiembre de 2014, el Órgano de Apelación había previsto que la audiencia de esta apelación se celebrara los días 3 y 4 de noviembre de 2014. La programación de la audiencia de esta apelación se coordinó con los planes de trabajo del Órgano de Apelación en los otros dos procedimientos que el Órgano de Apelación también tiene actualmente ante sí, en los asuntos Estados Unidos – Acero al carbono (India) (DS436) y Estados Unidos – Medidas compensatorias (China) (DS437). La s.1(a).1(4r TDrr) [(En susdW) 4 susdW] 4 susdW en su p5